

(actualmente Consejería de Interior y Justicia) la competencia para la homologación del material de juego y apuestas.

La necesidad de proceder a la aprobación de una norma que, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, permitiera constituir un registro de modelos, como medio para garantizar que las máquinas fabricadas y posteriormente explotadas en la Región cumplieran los requisitos exigidos por la normativa vigente, se resolvió mediante la publicación del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

El apartado primero, del artículo 5, del citado Decreto 17/2003, de 6 de febrero, exige que todos los modelos de máquinas recreativas con premio programado, o de tipo «B», y de azar, o tipo «C», deberán ser sometidos, con anterioridad a su homologación, a ensayo realizado por entidad o laboratorio autorizado a nivel nacional o por la Comunidad Autónoma. Y en el apartado tercero, del citado artículo, se prevé la posibilidad de requerir la exigencia de los mencionados ensayos respecto de las máquinas calificadas como recreativas, o de tipo «A», así como respecto a las máquinas de tipo «D», cuando existan dudas razonables sobre su funcionamiento o características.

La Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, creó la máquina de tipo «E», o especial, y aprobó su regulación específica, y en el apartado 3, del artículo 6, sometió la homologación e inscripción de estas máquinas a lo dispuesto con carácter general para todos los modelos de máquinas, y específicamente a las previsiones contenidas para las máquinas con premio en metálico, en el Capítulo II del Decreto 17/2003, de 6 de febrero.

Por su parte, la Disposición Transitoria Cuarta del citado Decreto 17/2003, de 6 de febrero, mantuvo en vigor el Convenio de encomienda de gestión suscrito con fecha 3 de febrero de 2000 entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud del cual el Ministerio del Interior realizaba las actividades de carácter técnico relacionadas con la homologación del material de juego.

En fecha reciente, al amparo de la previsión contenida en la Cláusula Sexta del citado Convenio de Colaboración, el Ministerio del Interior ha anunciado su voluntad de proceder a denunciar el Convenio debido a circunstancias sobrevenidas de carácter inexcusable.

Actualmente, al no disponer de un marco específico que establezca los requisitos que deben cumplir los laboratorios de ensayo, se hace necesario establecerlos y regular el procedimiento por el que la Administración Castellano y Leonesa autorice a realizar los ensayos del material de juego y apuestas. Esta autorización acredita que los laboratorios tienen solvencia técnica y realizan su actividad con las adecuadas garantías de capacitación y fiabilidad, con plena adaptación a lo que regulan las reglamentaciones específicas.

En el ámbito de las máquinas recreativas, señalar que la Comisión Sectorial del Juego, por Acuerdo de 3 de febrero de 2004, estableció los criterios y requisitos que deben acreditar los laboratorios de ensayo de material de juego para su reconocimiento como laboratorio autorizado. Dichos aspectos son recogidos en la presente norma extendiéndolos en buena medida a los laboratorios que pretendan encargarse del ensayo o prueba del material de juego y apuestas en general.

Por cuanto antecede, y en uso de la facultad contenida en la Disposición Final Primera del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto la regulación de los requisitos y del procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar destinadas a ser utilizadas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2.– Definición de laboratorio de ensayo.

A los efectos de la presente orden, se entiende por laboratorio de ensayo la entidad pública o privada que realiza los ensayos previos a la homologación de las máquinas recreativas con premio programado y de azar al objeto de verificar su conformidad con las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos por la normativa de juego de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3.– Autorización de los laboratorios de ensayo.

Podrán ser autorizados como laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar, destinadas a ser utilizadas

ORDEN IYJ/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.

El apartado primero, del artículo 8, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, establece que los juegos y apuestas a que se refiere la presente Ley se practicarán con el material que haya sido homologado con carácter previo por el órgano competente. La citada Ley en el apartado primero, letra e, del artículo 10, atribuye a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial

en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, cualquier entidad, pública o privada, interesada que cumpla con los requisitos establecidos en esta orden.

Artículo 4.- Requisitos para la autorización como laboratorio de ensayo.

El laboratorio que solicite autorización para realizar ensayos previos a la homologación de las máquinas recreativas con premio programado y de azar deberá acreditar los extremos siguientes:

- a) Que se trata de una entidad, pública o privada, con personalidad jurídica propia o que pertenece a una organización superior, con expresión, en este último caso, de la personalidad jurídica que asume las responsabilidades legales derivadas de la realización de las tareas para las que se solicita la autorización.
- b) Que dispone de la correspondiente acreditación oficial emitida por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como laboratorio de ensayo de conformidad con lo dispuesto en el normativa aplicable en materia de calidad y seguridad industrial, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera.

Artículo 5.- Procedimiento de autorización de los laboratorios de ensayo.

1. Cualquier entidad, pública o privada, que cumpla con los requisitos exigidos en esta orden puede solicitar autorización como laboratorio de ensayo.

La solicitud podrá presentarse en el registro de la Consejería competente en materia de juego o cursarse al referido registro a través de cualquiera de los medios previstos en los artículos 15 del Decreto 2/2003, de 3 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 38. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Junto a la solicitud, y a los efectos de garantizar la imparcialidad e independencia de los laboratorios de ensayo en el ejercicio de sus funciones de verificación, deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Denominación de la entidad, con indicación de su naturaleza jurídica y domicilio social.
- b) En el caso de personas jurídicas, copia compulsada de la escritura de constitución, disposición o acuerdo de creación y, en su caso, estatutos sociales. Si se trata de sociedad mercantil, la escritura de constitución deberá estar debidamente inscrita en el Registro Mercantil y organismo equivalente en el caso de sociedades extranjeras, en cuyo caso deberá estar traducida al español por un traductor oficial.
- c) Relación nominal, y datos personales identificativos, del personal que preste servicio en el laboratorio.
- d) La acreditación a que se hace referencia en el apartado b del artículo 4 de esta orden.
- e) Declaración responsable suscrita por el responsable legal de la entidad de no mantener relación o dependencia alguna con otras empresas, entidades privadas u organismos interesados en los resultados de las verificaciones, así como de la confidencialidad de los mismos.
- f) Cuando la entidad solicitante sea privada, copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios de los que sea civilmente responsable.

3. A los efectos de garantizar la capacidad y solvencia técnica se deberá aportar documentación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Disponibilidad de personal dotado de la adecuada cualificación y formación técnica para la realización de las verificaciones requeridas.
- b) Capacidad del laboratorio para realizar las pruebas, ensayos y demás actuaciones de verificación de conformidad con las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos reglamentariamente para cada tipo de máquina.
- c) Capacidad del laboratorio para realizar comprobaciones complementarias de otros elementos que intervienen en los juegos, tales como verificaciones o controles metrológicos, mecánicos, climáticos, de seguridad eléctrica, de compatibilidad electromagnéticas, así como cualesquiera otros aspectos técnicos, cuando por la naturaleza de dichos juegos resulte adecuado.
- d) Disponibilidad del laboratorio para la resolución de consultas formuladas por las Administraciones Públicas competentes, o judiciales, sobre cuestiones relacionadas con los ensayos y pruebas de este tipo de material, y asistencia a reuniones de trabajo con aquellas para la unificación de criterios.

4. Las solicitudes serán resueltas y notificadas en el plazo máximo de seis meses por la Consejería competente en materia de juego, entendiéndose estimadas si en dicho plazo no recae resolución expresa.

5. La resolución de concesión de la autorización contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:

- a) Entidad autorizada.
- b) Alcance de la autorización, referido a los tipos de máquinas de juego y azar para cuya verificación se concede.
- c) Vigencia de la autorización.

6. La Orden será objeto de notificación individual, sin perjuicio de la publicación, en el «Boletín Oficial de Castilla y León», de un extracto de aquella para general conocimiento.

Artículo 6.- Vigencia de la autorización.

La autorización como laboratorio de ensayo tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser renovada por períodos de igual duración siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa en vigor en el momento de solicitarla. La renovación deberá ser solicitada por la entidad titular con una antelación mínima de seis meses a la fecha de caducidad de la autorización.

Artículo 7.- Extinción de la autorización.

1. La autorización como laboratorio de ensayo se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por el transcurso de su período de vigencia sin que se solicite y conceda su renovación.
- b) Por renuncia expresa de la entidad titular.
- c) Por la extinción de la personalidad jurídica de la entidad titular de la autorización.
- d) Por la retirada de la acreditación efectuada por la entidad oficial de acreditación, exigida en el apartado b, del artículo 4, de esta orden.
- e) Por revocación en los casos siguientes:
 - 1.º- Cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o algunas de las condiciones que determinaron su otorgamiento.
 - 2.º- Cuando se haya incurrido en falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos contenidos en la solicitud de autorización.
 - 3.º- Cuando se imponga como sanción en el correspondiente procedimiento sancionador.
 - 4.º- Cuando se produzca el cese efectivo en el desarrollo de la actividad de laboratorio de ensayo durante un periodo ininterrumpido superior a un año inmediatamente anterior al conocimiento de dicha circunstancia por la Administración.

2. La Orden por la que se acuerde la extinción de la autorización será objeto de notificación individual, sin perjuicio de la publicación, en el «Boletín Oficial de Castilla y León», de un extracto de aquella para general conocimiento.

Disposición adicional primera.- Deber de colaboración.

La concesión de la autorización conllevará la obligación de colaborar con la Administración autonómica en las labores de inspección de este tipo de material de juego, así como, en aquellas que pudieran surgir con ocasión de la tramitación de un expediente sancionador, de responsabilidad patrimonial o cualquier otro, cuando sea requerido por el órgano directivo central competente en materia de juego.

Excepcionalmente, tendrán el deber de colaboración, en esas mismas labores y para cualquier otro tipo de material de juego, a requerimiento del órgano directivo central competente en materia de juego.

Los costes que pudieran derivarse de este deber de colaboración serán por cuenta de la entidad titular de la autorización.

Disposición adicional segunda.- Reconocimiento de laboratorios de ensayo autorizados por otras Administraciones Públicas.

Los laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar autorizados por otras Administraciones Públicas podrán ser reconocidos por la Consejería competente en materia de juego siempre y cuando se compruebe que los requisitos de seguridad, adecuación e idoneidad son equivalentes a los exigidos por la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo establecido en esta orden.

Disposición adicional tercera.- Otras acreditaciones.

La Consejería competente en materia de juego podrá admitir las acreditaciones de laboratorios de ensayo emitidas por otros organismos acreditadores, nacionales e internacionales, diferentes a la Entidad Nacional

de Acreditación (ENAC), siempre que se compruebe que garantizan los requisitos de seguridad, adecuación e idoneidad equivalentes a los exigidos en esta orden.

Disposición transitoria única.- Solicitudes en tramitación.

Las solicitudes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta orden se ajustarán a lo dispuesto en su articulado.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO